REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **ACCION POPULAR No. 2023-00197**
Demandante: **VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSION DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA -VEEDUR**
Demandado: **EDIFICIO CAPINURI P.H.**

Reunidos los requisitos legales conforme las disposiciones de la Ley 472 de 1998, el Juzgado **RESUELVE**:

ADMITIR la presente **ACCION POPULAR** instaurada por **VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSION DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA -VEEDUR** contra **EDIFICIO CAPINURI P.H.**

Imprímase al presente proceso el trámite especial consagrado en la Ley 472 de 1998.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el Art. 22 de la Ley 472 de 1.998.

Notifíquesele este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido por los artículos 291 y siguientes del C.G.P. o en la Ley 2213/2022.

Con el fin de informar a los miembros de la comunidad el inicio de esta acción y como quiera que la parte actora está amparada por pobre, OFÍCIESE a la DEFENSORIA DEL PUEBLO para que proceda a ello por intermedio del Registro Público Centralizado de Acciones Populares. (Art. 21 ib.)

CITESE al MINISTERIO PÚBLICO, ALCALDIA LOCAL DE SUBA, INSPECTOR DE CONTROL URBANÍSTICO DE LA LOCALIDAD DE SUBA, SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO DE BOMBEROS DE BOGOTA para los efectos de los Inc. 6 y 7º del art. 21 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en atención a que la presente demanda se interpone sin intermediación de apoderado judicial, conforme lo dispone el art. 13 de la ley 472 de 1998.

De conformidad con lo expuesto en la Circular No. 26 del 20 de marzo de 2.001, de la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, compúlsense copias de la demanda, del auto admisorio y posteriormente del fallo definitivo al Registro Público Centralizado de las Acciones Populares organizado por la Defensoría del Pueblo (Art. 80 ídem).

CONCEDASE AMPARO DE POBREZA a la entidad demandante de conformidad con lo establecido en los arts. 151 y 152 del C.G.P.

NIÉGUENSE las medidas cautelares solicitadas por improcedentes, toda vez que la información allegada no ofrece elementos de juicio suficientes que permite colegir la causación de un daño inminente o cesación de uno que se hubiere ya causado (art. 25 ib.), dado que ello será objeto de análisis en el curso del proceso.

Se le reconoce personería al señor WILSON LEONARDO LEAL ARBELAEZ para actuar en calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e82e9c3a73e09b3921fc106a6fbb0e664a6204716a02c1264d7e2ad81f808e8**
Documento generado en 23/05/2023 09:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica